

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

CASO No. 1793-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte analiza en la presente acción extraordinaria de protección la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, como consecuencia de la inadmisión de un recurso de casación.

I. Antecedentes procesales

1. El 17 de febrero de 2012, el señor Jorge Alexandry Guerrero Acevedo, por sus propios derechos, presentó una demanda de impugnación¹ contra las resoluciones sancionatorias No. 1120120500377; 1120120500261; 1120120500226; 1120120500214; 1120120500213; 1120120500211; 1120120500224; 1120120500212; 1120120500374; 1120120500375 emitidas por el director de la Dirección Regional Sur del Servicio de Rentas Internas, por la supuesta comisión de faltas reglamentarias.
2. El 29 de octubre de 2014, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe (en adelante “la Sala”), resolvió aceptar parcialmente la demanda y determinó que la multa fijada en US\$ 8,355.00 se reduzca a US\$1,000.00 de acuerdo a lo que establece la norma², disponiendo además que la caución rendida por el accionante sea acreditada como parte de pago de la multa impuesta.
3. El 04 de noviembre de 2014, el procurador del director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas (en adelante “SRI”), interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia detallada en el párrafo que antecede. La Sala resolvió, el 20 de noviembre de 2014, aceptar el recurso señalando: “*TERCERO. En el considerando Sexto de la sentencia se encuentra la explicación clara y*

¹ Demanda de impugnación signada con el No. 11801-2012-0028.

² Código Tributario. - Art. 351.1.- “Sanciones por faltas reglamentarias. - Las faltas reglamentarias serán sancionadas con una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. El pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron”.

detallada de todas las inquietudes teóricas que el peticionario solicita, sin embargo, se aclara que como la multa por la misma información, ha sido impuesta en forma global en la cantidad de ocho mil trescientos veinticinco dólares, la sentencia resuelve que esta se reduzca a mil dólares”.

4. El 05 de diciembre de 2014, el SRI interpuso recurso de casación contra la sentencia referida previamente, ante lo cual el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió mediante auto de fecha 05 de octubre de 2015, inadmitir el recurso amparado en los numerales 1 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación y 6.4 de la ley ibídem.
5. El 05 de noviembre de 2015, el SRI presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de fecha 05 de octubre de 2015 dictado por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
6. La secretaria relatora de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 09 de noviembre de 2015, siendo admitida por los exjueces Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire, miembros de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015.
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante providencia de fecha 31 de julio de 2020.

II. Alegaciones de las partes

a. Parte accionante

9. De la revisión de la presente acción, se observa que el accionante indica que se ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos y tutela judicial efectiva; contenidos en los artículos 82; 76 numeral 7 literal m) y 75 de la Constitución.
10. El legitimado activo manifiesta que el recurso de casación interpuesto mantiene consonancia entre los hechos suscitados en el proceso y las observaciones

efectuadas a la sentencia. Así, las causales y el yerro enunciado por cada una de las normas fueron presentadas en subsidiaridad, unas de otras.

11. Para tal efecto, el accionante señala que fundamentó su recurso de acuerdo a lo dispuesto en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación³.
12. En ese sentido, establece que las causales y la normativa referida se encuentran conforme a los hechos que se plantearon en el recurso y que inobservó la Sala, al dictar el auto.
13. Manifiesta que el auto de inadmisión de fecha 05 de octubre de 2015 “*coarta y limita*” su derecho constitucional de recurrir el fallo “*puesto que es una obligación de los operadores jurídicos*” el tramitarlo y con ello se “*transparente, dilucide y observe mis alegaciones e inconvenientes en contra de la sentencia emitida en primera instancia*”, por lo que no comparte el criterio de que incumple el formalismo del recurso de casación.
14. Indica que del proceso contencioso tributario no puede recurrir a una “*apelación o instancia análoga*”, por lo tanto, interpone el recurso de casación para tener la oportunidad de ser escuchado por el superior de quien emitió la “*sentencia que se alega*”.
15. Agrega que la “*apreciación de incumplimiento del formalismo propio del recurso de casación es el que impide tener acceso a la seguridad jurídica, tutela efectiva de los derechos y a recurrir el fallo (...); así como las garantías del debido proceso que en definitiva fueron observadas al inadmitir el recurso...*”.
16. A su vez alega que el inadmitirse el recurso de casación vulneró su derecho a la tutela efectiva dejando a la Administración Tributaria en “*flagrante indefensión y vulnerando mi derecho a recurrir el fallo o resolución (...) observaron meras formalidades las cuales han sacrificado la justicia...*”.
17. Como pretensión, el accionante solicita: 1) que se acepte la acción extraordinaria de protección; 2) que se ordene la reparación integral al SRI; 2.1) dejar sin efecto el auto de fecha 05 de octubre de 2015; y, 3) la admisión del recurso extraordinario de casación.

³ El accionante en su demanda detalla las normas que en que fundamentó su recurso de casación: “**Causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación:** 1) *Errónea interpretación de los artículos 258 del Código Tributario y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial;* 2) *Falta de aplicación del artículo 113; 114 y 116 del Código de Procedimiento Civil.*

Causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación: 1) *Errónea interpretación del numerales 6 de los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial;* 2) *Errónea interpretación del artículo innumerado siguiente al 351 del Código Tributario;* 3) *Falta de aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República*”.

b. Del informe presentado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

18. Mediante Oficio No. 838-2020-SCT-CNJ de 4 de agosto de 2020, el Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, doctor Fernando Cohn Zurita, informó que el doctor Juan Montero Chávez, emisor del auto impugnado, fue cesado de sus funciones por el Consejo de la Judicatura.

III. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

20. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 94 de la Constitución de la República⁴ y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la decisión impugnada en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.
21. De la revisión de la demanda se observa que, si bien la entidad accionante señala como vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela efectiva, sus argumentos giran en torno a la supuesta vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo por parte del conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por lo tanto al no existir un argumento claro se descarta la alegación de los derechos a la seguridad jurídica y tutela efectiva, a la luz de la sentencia No. 1967-14-EP/20. En ese

⁴ Constitución de la República del Ecuador, Art. 94.- “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 58.- “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

marco, esta Corte realizará el análisis del caso a partir de la resolución del siguiente problema jurídico:

El auto expedido por el conjuerz de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 05 de octubre de 2015 ¿vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República?

22. El derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Carta Magna, establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*

23. A su vez, esta Corte ha señalado que la garantía de recurrir del fallo constituye una expresión del derecho a la defensa y se encuentra estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, con la finalidad de subsanar posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva⁶.
24. Lo manifestado implica que la parte que se creyere afectada por la decisión adoptada tenga la oportunidad de acceder a una nueva revisión de dicha actuación a través de una autoridad de grado superior, mediante el ejercicio de los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico y, dependiendo del caso, rectifique o ratifique el contenido de la resolución.
25. De los argumentos esgrimidos por el accionante en su acción extraordinaria de protección, se desprende que el conjuerz de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación por considerar que el recurrente habría inobservado los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 3 y artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, lo que a juicio de la administración tributaria habría vulnerado su derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo por “*meras formalidades las cuales han sacrificado la justicia*”, lo que coartó y limitó a obtener una sentencia de mérito.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1304-14-EP/19. Párr. 27 y 28.

26. En el caso que nos ocupa, el conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el auto de fecha 05 de octubre de 2015, señaló en la parte resolutive:

“Siendo el recurso de casación un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, requiere que en su interposición se cumplan con los requerimientos, condiciones y requisitos de forma y sustanciales que la Ley de Casación exige; por lo que, para que sea admisible el recurso debe existir una relación entre la causal invocada, el vicio alegado, la norma enunciada y la fundamentación de la misma, en la especie no existe concordancia entre el vicio alegado, la norma enunciada y la fundamentación de la misma, en la especie no existe precisión ni concordancia entre el vicio alegado, la causal invocada y su fundamentación, lo cual hace inadmisibile el recurso al amparo de la casual tercera y primera del art. 3 de la Ley de Casación. En consecuencia, no se ha fundamentado adecuada y técnicamente el recurso interpuesto por el recurrente; por consiguiente, al haberse concedido indebidamente el mismo por parte del Tribunal de instancia, inobservando lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de Casación, en aplicación del art. 201.2 del Código Orgánico de la función Judicial, en concordancia con lo prescrito en el art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, y por no reunir los requisitos del art. 6.4 de la Ley de Casación y numerales 3 y 1 del art. 3 de la Ley de la materia, declara la inadmisibilidad del recurso de casación presentado”.

27. Al respecto, se reitera el pronunciamiento que ha realizado este Organismo en el sentido de que el derecho a recurrir no es un derecho absoluto, por lo tanto, no comprende la admisibilidad automática de todos los recursos interpuestos por las partes⁷. Así, esta Corte afirmó que *“el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos (...) por tribunales de alzada, como efectivamente sucedió en el presente caso”*⁸.
28. A su vez, debemos señalar que el recurso de casación es *“extraordinario, estricto, formal, riguroso (y) opera por las causales taxativas”*⁹, por lo tanto, constituye una obligación para los jueces aplicar los principios procesales y la normativa vigente en todas las etapas de tramitación del recurso, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.
29. En el presente caso, el conjuez previamente estableció si el recurso fue debidamente concedido por el Tribunal de instancia, a través del examen de admisibilidad, tal como correspondía. En consecuencia, al haber analizado el

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2004-13-EP/19. Párr. 46.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2004-13-EP/19. Párr. 49.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 13-19-DOP-CC. Párr. 169.

recurso extraordinario de casación interpuesto, su inadmisión no constituye vulneración del derecho del accionante a la defensa en la garantía de recurrir el fallo.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el número 1793-15-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 23 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL